



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, D. E. I. P.,

30 ENE. 2019

E-000472

Señor
JUAN CARLOS MARIN SESIN
Representante Legal
REPTILES S. A. S.
Calle 77 No. 65- 37 Oficina 111
Barranquilla

Asunto: Auto. **00000137**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, situada en la Calle 66 No. 54- 43 Piso 1, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de recibó de la presente, a fin de que se notifique personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, éste se surtirá por aviso, acompañándolo de copia íntegra del acto administrativo acorde con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental

Exped. : No.2101-006
Proyectó: Abo. Ruth A., Támara Lara *fl* Contratista
Revisó: Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisor *MB*

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



428-01-19 *L4*
134
12011

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000001371 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA REPTILES S. A. S.”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N°000803 del 30 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó Permiso de Vertimientos y Concesión de Agua a favor de REPTILES S. A. S., situada en el municipio de Suan Atlántico, para captar agua del Canal del Dique y almacenarla en un reservorio para las actividades del Zoocriadero.

Que el mencionado acto administrativo, quedó condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, a saber:

“ARTICULO PRIMERO. OTORGAR al Zoocriadero Reptiles S. A. S., ...Permiso de Vertimientos Líquidos para las aguas residuales domésticas e industriales, para un caudal de descarga de 2 l/s. **PARAGRAFO PRIMERO:** El Zoocriadero Reptiles S. A. S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar semestralmente caracterización de Temperatura, pH, DBO, DQO, SST, SSED, Grasas y aceites, SAAM, Ortofosfatos, Fósforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total y Cloruros, Sulfatos, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Coliformes Fecales, a las aguas residuales en la entrada y salida del sistema de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales, deberá anunciarse ante esta Corporación con quince (15) días de anticipación, de manera que un a que un funcionario pueda asistir y avalarlos.
- En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.”

PARAGRAFO SEGUNDO: La empresa Reptiles S. A. S., deberá especificar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la cantidad de aguas residuales que serán reutilizadas, vertidas en campo de infiltración y en el Canal del Dique, y a su vez deberá entregar ante la C. R. A., la evaluación ambiental del vertimiento realizado al Canal del Dique en un término no mayor a treinta (30) días...**ARTICULO SEGUNDO.** OTORGAR al Zoocriadero Reptiles S. A. S., la concesión de agua de un reservorio para un caudal de 3 l/s, el cual corresponde a un volumen de 12,86 m3/día, 386 m3/mes y 4.632 m3/año. La colección del agua para los usos del Zoocriadero será de manera intermitente de acuerdo a las necesidades de cada estanque, El agua captada es utilizada para las actividades industriales de la empresa...**ARTICULO TERCERO:** El Zoocriadero Reptiles S. A. S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Jucaw

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000137, DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA REPTILES S. A. S.”

1. Realizar una (1) caracterización cada 12 meses del agua captada del reservorio y enviar a la C. R. A., anexando las hojas de campo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Apariencia, Olor, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Potencial Redox.
2. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello debe tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos.
3. Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
4. No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación...

Que en aras de efectuar una revisión de las obligaciones consagradas en la Resolución N°000803 de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, efectuó visita de inspección Técnica en las instalaciones de la empresa Zoocriadero REPTILES S. A. S., de la cual se derivó informe técnico N°00001597 del 23 de noviembre de 2018, en el que se establecen los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

El Zoocriadero Reptiles S. A. S., en el municipio de Suan Atlántico, se encuentra realizando sus actividades con normalidad, captando agua de un reservorio y empleando un sistema de tratamiento para las aguas residuales.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental el día 28 de agosto de 2018 al Zoocriadero Reptiles S.A.S., con el fin de llevar a cabo seguimiento del permiso de vertimientos y concesión de agua.

Durante el recorrido realizado, se observó lo siguiente:

El Zoocriadero se encuentra localizado en el predio denominado Malambito, ubicado en jurisdicción del municipio de Suan, cuya actividad es la cría y reproducción en cautiverio de la especie babilla para la comercialización y exportación de pieles en el mercado nacional e internacional.

Concesión de agua: *El agua es captada del canal del Dique y almacenada en un reservorio para todas las actividades del Zoocriadero, consistente en lavado de piletas, lavado del área de comida y llenado de las piletas de juveniles, neonatos y reposición de parentales.*

Vertimiento Líquidos: *El Zoocriadero cuenta con 23 piletas de juveniles en tierra, 3 encierros de parentales y 8 neonateras que están construidas en cemento, las aguas residuales se generan del lavado de las piletas que están en cemento, lavado del área de comida y del área de sacrificio, estas aguas pasan a una serie de registro y de ahí hacia dos lagunas de estabilización, de ahí se descarga hacia el canal del dique o usada en las piletas de parentales.*

Punto 1, Permisos que aplican. *Para la actividad del Zoocriadero, actualmente aplica el permiso de vertimientos líquidos y de concesión de agua.*

Japod

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000137, DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA REPTILES S. A. S.”

Punto 2. Obligaciones a cumplir dentro de los permisos otorgados. Al realizar seguimiento del permiso de vertimientos líquidos y a la concesión de agua, es necesario condicionarlo al cumplimiento de las obligaciones que aseguren que los vertimientos líquidos del Zoológico cumplan con la normatividad ambiental aplicable. Entre ellas está la realización semestral de la caracterización de los vertimientos líquidos y la evaluación del sistema de tratamiento que se aplica a éstos, para lo cual se deben definir aspectos tales como frecuencia de muestreo y tipo de muestra, puntos a muestrear y parámetros a evaluar.”

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°001597 del 23 de noviembre de 2018, es posible concluir que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la empresa REPTILES S. A. S., un Permiso de Vertimientos y una Concesión de Agua para la captación de agua superficial del Canal del Dique para un reservorio, mediante Resolución No. 0000803 del 30 de noviembre de 2015, condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, a saber:

- “Realizar semestralmente caracterización de Temperatura, pH, DBO, DQO, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno, Amoniacal, Nitrógeno Total y Cloruros, Sulfatos, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Coliformes Fecales, a las aguas residuales en la entrada y salida del sistema de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales deberá anunciarse ante esta Corporación con quince (15) días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.
- En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales, se debe anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.
- La empresa REPTILES S. A. S., deberá especificar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la cantidad de agua que serán reutilizadas, vertidas en campo de infiltración y en el canal del Dique y a su vez, deberá entregar, la evaluación ambiental del vertimiento realizado al canal del Dique en un término no mayor a treinta (30) días.”

Que de la revisión al expediente No. 2101-006 de esta entidad, se pudo constatar que las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0000803 de 2015, a la empresa REPTILES S. A.S, respecto de la Concesión de Aguas de un reservorio, son:

“La empresa Reptiles S. A. S., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar una (1) caracterización cada 12 meses del agua captada del reservorio y enviar a la C.R.A., anexando las hojas de campo en donde se evalúen los siguientes parámetros. Caudal, pH, Temperatura, Coloro, Apariencia, Olor, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Potencial Redox.
2. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos.

Handwritten signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000137, DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA REPTILES S. A. S.”

3. *Llevar registros mensuales del agua captada diariamente, Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
4. *No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.”*

Revisado el expediente 2101-006 y corroborado por el informe Técnico No. 001597 del 23 de noviembre de 2018, se pudo corroborar que la empresa REPTILES S. A. S., no presenta las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis dio cumplimiento a las obligaciones ordenadas en la Resolución No. 000803 del 30 de noviembre de 2015.

Teniendo claro lo anterior, es pertinente concluir que la empresa Zoocriadero REPTILES S.A.S., con NIT: 802.014.559-5, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MARIN SESIN, no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la CRA mediante Resolución No. 000803 de 2015, en consecuencia de lo anterior, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada empresa, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 C.N.), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los*

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000001371 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA REPTILES S. A. S.”

distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser ésta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los actos administrativos expedidos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa REPTILES S.A.S.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000001371 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA REPTILES S. A. S.”

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del decreto – Ley 2811 de 1974.*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de los actos Administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental (Resolución N°000803 de 2015), y específicamente en relación con la presentación de las caracterizaciones y registro mensual de las aguas captadas y las aguas residuales, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa REPTILES S. A. S. con Nit. 802.014.559-5, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MARIN SESIN, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000001371 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA REPTILES S. A. S.”

CUARTO: El informe técnico N°001597 del 23 de noviembre de 2018, hace parte integral del presente acto.

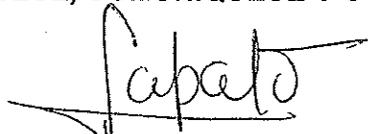
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **29 ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental

Exp : 2101-006

Proyectó: Abo. Ruth Támara Lara Contratista

Revisó : Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora